Constancia: A Despacho para resolver. 31 de agosto de 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00284– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 03 septiembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No guarda relación los hechos y pretensiones con los títulos base de recaudo dado que indica se libre mandamiento de pago respecto de 3 letras de cambio suscritas por valor de $1.000.000= y revisados los mismos se tienen que por dicho valor solo fueron aportados 2 letras de cambio (fl 1 cuad. Anexos).

2. Los intereses de mora solicita se libre desde el vencimiento del pagaré, lo cual no es procedente ya que la misma se causan a partir del día siguiente de ser exigible la obligación, por lo que deberá adecuar todo el acápite de pretensiones.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo de mínima Cuantía promovido por Ferney Torres Restrepo con cc 7.539.100 en contra de Maribel Londoño con cc 51.977.401, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Ana mercedes Sánchez Garin con cc 1.005.368.241 y T.P. 268.317 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad al endoso conferido.

Notifíquese,

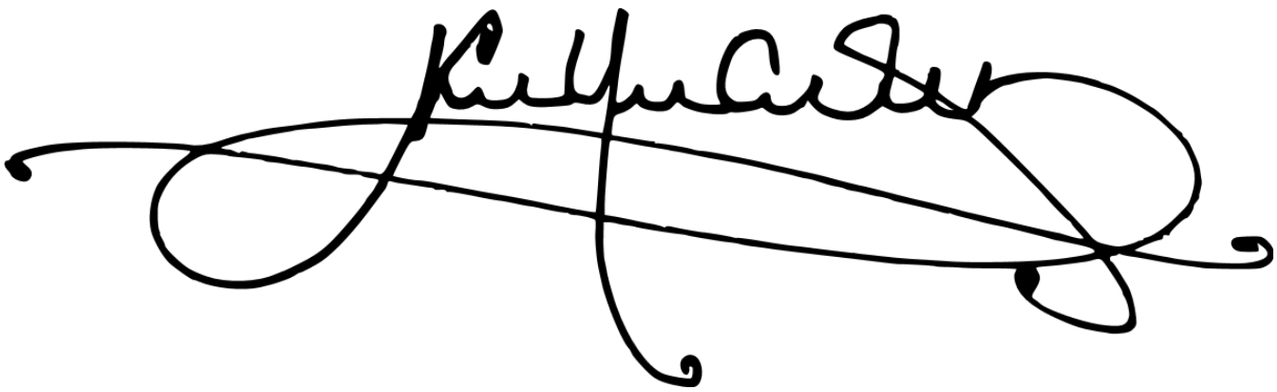

KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

04 septiembre 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A